

ARMADA DE CHILE

TM-009

PÚBLICO

REGLAMENTO DE PRÁCTICOS



DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

COTEJADO CON BCN MAYO 2025

**ARMADA
DE
CHILE
DIRECCIÓN
GENERAL
DEL
TERRITORIO
MARÍTIMO
Y
DE
MARINA
MERCANTE**

**REGLAMENTO
DE
PRÁCTICOS**

DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE
DIVISIÓN REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARITIMAS

Dirección: Errázuriz # 537, Valparaíso - Teléfono 32 220 82 53

Nombre Publicación Territorio Marítimo :	Reglamento de Prácticos
Código Publicación Territorio Marítimo :	TM - 009
N° de Stock :	7610-N01-0399

COTEJADO CON BCN MAYO 2025

SE ENCUENTRA DISPONIBLE SOLAMENTE EN PÁGINA WEB

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECRETARIA DE MARINA

APRUEBA REGLAMENTO DE PRÁCTICOS

(D.O. N° 32.230, del 24 de julio de 1985.)

D.S. (M.) N° 398.- Santiago 08 de Mayo de 1985.-

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTO: lo manifestado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio Reservado N° 12.600/2 de fecha 24 de Abril de 1985; lo dispuesto en el párrafo 3° del Título III del Decreto Ley N° 2.222 de 1978; las disposiciones del D.F.L. N° 292 de 1953 y las atribuciones que me confiere el N° 8 del Art. 32 de la Constitución Política de la República de Chile,

D E C R E T O:

1.- DERÓGANSE los Capítulos I y II del Reglamento de Practicaje y Pilotaje para la República, aprobado por Decreto Supremo N° 1.836 de 20 de Julio de 1955.

2.- APRUÉBASE EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE PRÁCTICOS.

ÍNDICE DE TÍTULOS

	Página
TITULO I Disposiciones Generales.....	7
TITULO II De los Prácticos Oficiales y Autorizados.....	7
TITULO III Del Ingreso, Permanencia y Término de Funciones en el Servicio de Practicaje y Pilotaje.....	9
TITULO IV Normas de Selección Psicofísicas y de Permanencia para Prácticos Autorizados.....	14
TITULO V Disciplina.....	16
FICHA TÉCNICA.....	18

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- El presente Reglamento se refiere a los Prácticos, quienes de acuerdo a la Ley de Navegación tienen a su cargo la ejecución de los servicios de practica y de pilotaje.

Los Prácticos son las únicas personas autorizadas para cumplir legalmente funciones de pilotaje y de practica. Durante el desempeño de tales funciones, serán asesores del Capitán en todo lo relativo a la navegación, a las maniobras y a la legislación y reglamentación de la República, circunstancia que no afectará las funciones y atribuciones de Capitán, quien conservará en todo momento el mando de su nave.

Art. 2º.- Los Prácticos se ceñirán en el ejercicio de sus funciones a las normas del presente reglamento y a lo establecido en el reglamento de practica y pilotaje.

Art. 3º.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- Dirección General : La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- Director General : El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, quien es la "Autoridad Superior".
- Autoridad Marítima : El Director General, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto.

Art. 4º.- El practica y el pilotaje sólo podrán efectuarse previa la solicitud de servicios que presente el usuario a la Autoridad Marítima competente o a la Dirección General, según corresponda, solicitud que estará sujeta al procedimiento que establece el reglamento de practica y pilotaje y a sus instrucciones complementarias.

Art. 5º.- Corresponde a la Autoridad Marítima aplicar, hacer cumplir y supervisar las disposiciones de este reglamento, recayendo su interpretación técnica en el Director General. Para tal efecto, el Director General podrá dictar las resoluciones e instrucciones que estime convenientes para su mejor aplicación.

TÍTULO II DE LOS PRÁCTICOS OFICIALES Y AUTORIZADOS

Art. 6º.- Para ejecutar los servicios de practica y pilotaje, habrá prácticos Oficiales y Prácticos Autorizados.

Los primeros, son Oficiales de esta especialidad de la Armada, del Escalafón de Oficiales de los Servicios Marítimos. Su ingreso, permanencia y retiro del servicio, se regirá por las disposiciones establecidas en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. La Dirección General los destinará al servicio de pilotaje y/o al de practica, según lo estime necesario. Los segundos, son designados por la Dirección General de entre los Capitanes de la Marina Mercante Nacional, los ex-Prácticos Oficiales, o los Oficiales Ejecutivos de Cubierta de la Armada en retiro, de grado no inferior a Capitán

de Fragata al momento de retiro, que cumplan con los demás requisitos que establece este reglamento.

Los Prácticos Autorizados serán nombrados por el Director General, el que, asimismo, podrá poner término a sus nombramientos. No tendrán la calidad de empleados de la Dirección General y sólo gozarán de los emolumentos que por los servicios prestados determine el reglamento respectivo, los que serán de cargo y costo del armador o agente de naves que haya solicitado sus servicios.

Art. 7º.- Los Prácticos Autorizados atenderán los servicios de practica y de pilotaje cuando no hubiere disponibilidad de Prácticos Oficiales.

Art. 8º.- Los Prácticos Autorizados, durante el cumplimiento de sus funciones, quedarán sujetos jerárquica, administrativa y disciplinariamente al Director General o a la Autoridad Marítima competente, en su caso.

Para el cumplimiento de sus funciones estos prácticos deberán contar con las cartas de navegación y demás publicaciones necesarias debidamente actualizadas, como asimismo, con los elementos de trabajo, comunicación y¹ de seguridad que establezca la Dirección General, todo lo cual será de su propio cargo y costo. La Dirección General no será responsable de los accidentes o enfermedades que les puedan ocurrir a los Prácticos Autorizados mientras dure su comisión.

Art. 9º.- La comisión de pilotaje y la de practica se inician desde el momento en que el práctico es designado para dicho efecto, y concluye con la entrega del "Parte de Viaje".²

Art. 10º.- El "Parte de Viaje" se ajustará al formato establecido por la Dirección General y deberá ser entregado por el práctico en un plazo no superior a 3 días hábiles, contados desde su desembarco de la nave en la que ha cumplido sus funciones.

El práctico no podrá iniciar una nueva comisión mientras no haya dado cumplimiento a dicha obligación.

Inciso derogado.³

Art. 11º.- En comisiones en que se desempeñe más de un práctico, el más antiguo será jefe de ella. Para tales efectos, la antigüedad se establecerá de acuerdo con el siguiente orden de precedencia:

- a) Prácticos Oficiales.
- b) Prácticos Autorizados, conforme a la fecha de la última resolución de nombramiento.

El orden de precedencia no eximirá de las responsabilidades que a cada uno de ellos competa en el cumplimiento de sus funciones.

¹ D.S. (M.) N° 72, del 20 de marzo de 1995. (D.O. N° 35.148, del 21 de abril de 1995).

² D.S. (M.) N° 93, del 23 de abril de 2009. (D.O. N° 39.416, del 21 de julio de 2009).

³ D.S. (M.) N° 93, del 23 de abril de 2009. (D.O. N° 39.416, del 21 de julio de 2009).

TÍTULO III DEL INGRESO, PERMANENCIA Y TERMINO DE FUNCIONES EN EL SERVICIO DE PRACTICAJE Y PILOTAJE

Art. 12°.- Podrán postular al nombramiento como prácticos autorizados, quienes manifiesten su intención de ingresar como tales, sea de puerto o canales, en solicitud dirigida al Director General, y cumplan con las normas de selección psicofísicas establecidas en el Título IV del presente reglamento; que acrediten a satisfacción de la Dirección General, su idoneidad profesional, y reúnan además, los siguientes requisitos ^{4 5}:

1.- Para ejercer funciones de Practicaje:

1.1 Los ex-Prácticos Oficiales que acrediten:

- a) Haberse desempeñado durante cinco o más años como Práctico Oficial. ⁶
- b) Que su retiro de la Armada no haya sido causado por incapacidad psicofísica, mala calificación o como resultado de una sanción disciplinaria en investigación sumaria administrativa o de una sentencia judicial ejecutoriada.
- c) Haber ingresado al servicio con dos o más años de mando efectivo en naves de un arqueo bruto mayor de 1.000 toneladas o mayores de 80 metros de eslora máxima. ⁷

1.2 Los Capitanes de Alta Mar que acrediten⁸:

- a) Estar en posesión del título vigente de Capitán de Alta Mar.
- b) Que su retiro de la Marina Mercante no haya sido causado por incapacidad psicofísica. ⁹
- c) Que durante su permanencia en la Marina Mercante Nacional hayan observado buena conducta, lo cual deberá constar en certificado extendido por la Dirección General.
- d) Dos o más años de mando efectivo en naves de un arqueo bruto mayor de 1.000 toneladas o mayores de 80 metros de eslora máxima.
- e) Haber cumplido un período de entrenamiento, en las condiciones que fije la Dirección General. ¹⁰

⁴ D.S. (M.) N° 72, del 20 de marzo de 1995. (D.O. N° 35.148, del 21 de abril de 1995).

⁵ D.S. (M.) N° 324, del 30 de agosto de 2018. (D.O. N° 42.225, del 10 de diciembre de 2018).

⁶ D.S. (M.) N° 93, del 23 de abril de 2009. (D.O. N° 39.416, del 21 de julio de 2009).

⁷ D.S. (M.) N° 221, del 14 de octubre de 2022. (D.O. N° 43.453, del 17 de enero de 2023).

⁸ D.S. (M.) N° 324, del 30 de agosto de 2018. (D.O. N° 42.225, del 10 de diciembre de 2018).

⁹ D.S. (M.) N° 93, del 23 de abril de 2009. (D.O. N° 39.416, del 21 de julio de 2009).

¹⁰ D.S. (M.) N° 93, del 23 de abril de 2009. (D.O. N° 39.416, del 21 de julio de 2009).

1.3 Los Oficiales Ejecutivos de la Armada, en retiro, que acrediten: ¹¹

- a) Haber alcanzado el grado de Capitán de Fragata Ejecutivo.
- b) Que su retiro de la Armada no se deba a incapacidad psicofísica, o mala calificación o como resultado de una sanción disciplinaria en investigación sumaria administrativa o de una sentencia judicial ejecutoriada.
- c) Dos o más años de mando efectivo en buques de la Armada de más de 1.000 toneladas de desplazamiento o mayores de 80 metros de eslora máxima.

Para efectos de mando efectivo se considerará los efectuados a contar del grado de Capitán de Corbeta. En igualdad de condiciones, existiendo dos o más postulantes, serán preferidos aquellos que acrediten más tiempo de mando efectivo en buques mayores de 1.000 toneladas de desplazamiento o mayores de 80 metros de eslora máxima.

- d) Haber cumplido un período de entrenamiento, en las condiciones que fije la Dirección General.

1.4 Los ex-Prácticos Autorizados que acrediten:

- a) Haberse desempeñado durante cinco años o más como Prácticos Autorizados.
- b) Que su retiro del servicio de practicaje o pilotaje no se deba a incapacidad psicofísica o sanción disciplinaria. ¹²

2.- Para ejercer las funciones de pilotaje:

2.1 Los ex-Prácticos Oficiales deberán cumplir con los requisitos exigidos en el párrafo 1.1. precedente, y realizar un viaje de entrenamiento por cada año que hayan permanecido sin navegar ruta de canales, hasta un máximo de cinco viajes.

2.2. Los Capitanes de Alta Mar deberán cumplir con los requisitos exigidos en las letras a), b) y c) del párrafo 1.2 precedente y acreditar: ^{13 14}

- a) Dos o más años de mando efectivo en naves de un arqueado bruto mayor de 1.000 toneladas o más de 80 metros de eslora máxima.
- b) Estar en posesión del certificado otorgado por la Dirección General, que lo autoriza en su calidad de Capitán, a navegar en las rutas habituales de canales sin práctico.

¹¹ D.S. (M.) N° 93, del 23 de abril de 2009. (Publicado en D.O. N° 39.416, del 21 de julio de 2009).

¹² D.S. (M.) N° 93, del 23 de abril de 2009. (Publicado en D.O. N° 39.416, del 21 de julio de 2009).

¹³ D.S. (M.) N° 93, del 23 de abril de 2009. (Publicado en D.O. N° 39.416, del 21 de julio de 2009).

¹⁴ D.S. (M.) N° 324, del 30 de agosto de 2018. (Publicado en D.O. N° 42.225, del 10 de diciembre de 2018).

- c) Haber cumplido un viaje de entrenamiento, en las condiciones que fije la Dirección General, por cada año que haya permanecido sin navegar ruta de canales, hasta completar un máximo de cinco viajes.”.

2.3 Los Oficiales Ejecutivos de la Armada, en retiro, deberán cumplir con los requisitos exigidos en las letras a) y b) del párrafo 1.3 precedente, y acreditar:¹⁵

- a) Dos años de mando efectivo en buques de la Armada, mayores de 1.000 toneladas de desplazamiento máximo o de más de 80 metros de eslora máxima. Para efectos de mando efectivo se considerará los efectuados a contar del grado de Capitán de Corbeta. En igualdad de condiciones, existiendo dos o más postulantes, serán preferidos aquellos que acrediten más tiempo de mando efectivo en buques mayores de 1.000 toneladas de desplazamiento o mayores de 80 metros de eslora máxima.
- b) Haber cumplido un viaje de entrenamiento, en las condiciones que fije la Dirección General, por cada año que haya permanecido sin navegar ruta de canales, hasta completar un máximo de cinco viajes.

Art. 13°.- Los períodos y viajes de entrenamiento exigidos para ser designado práctico autorizado, y ejercer como tal funciones de practica y pilotaje, deberán ser cumplidos a iniciativa y por cuenta de cada postulante, en naves de bandera chilena o extranjera que sean mayores de 1.000 toneladas de registro grueso o de más de 80 metros de eslora máxima.

Con todo, un 20% de las maniobras o un viaje al menos, según corresponda, deberán haber sido cumplidos en una nave no menor de 3.000 toneladas de registro grueso o de más de 120 metros de eslora máxima.¹⁶

El cumplimiento de este requisito para prácticos autorizados de canales, será supervisado por el capitán de la nave, quien dejará constancia si el postulante ha participado activamente en la navegación de ruta de canales, la que deberá contemplar, a lo menos, los siguientes pasos: Angostura Inglesa, Angostura Guía, Paso Shoal y Pasos Gray y Mayne.¹⁷

El cumplimiento de entrenamiento para prácticos autorizados de puerto, será supervisado por uno o más prácticos habilitados del puerto de desempeño, quienes emitirán su opinión sobre la idoneidad del postulante para el cargo. La extensión del período y la cantidad de maniobras que se deban realizar, serán fijadas por la Dirección General, de acuerdo a las características propias de cada puerto.

Tratándose de los ex-prácticos oficiales y autorizados de puerto, dicha exigencia sólo les será aplicable cuando sean designados en un puerto distinto de los que hubieren servido con anterioridad.¹⁸

¹⁵ D.S. (M.) N° 93, del 23 de abril de 2009. (D.O. N° 39.416, del 21 de julio de 2009).

¹⁶ D.S. (M.) N° 93, del 23 de abril de 2009. (D.O. N° 39.416, del 21 de julio de 2009).

¹⁷ D.S. (M.) N° 93, del 23 de abril de 2009. (D.O. N° 39.416, del 21 de julio de 2009).

¹⁸ D.S. (M.) N° 72, del 20 de marzo de 1995. (D.O. N° 35.148, del 21 de abril de 1995).

Art. 14°.- Una vez que los postulantes a prácticos autorizados hayan cumplido las exigencias indicadas en los artículos precedentes, un Consejo de Selección analizará los antecedentes personales, profesionales y la idoneidad de los postulantes.

En el caso de los Capitanes de Alta Mar o ex-Prácticos Oficiales, el Consejo estará integrado por el Director General, el Subdirector, y dos Oficiales Superiores de la Dirección General. Podrá, asimismo, requerir el concurso, en calidad de asesores, de hasta dos prácticos oficiales o autorizados, sólo con derecho a voz.

Tratándose de Oficiales Ejecutivos de la Armada, en retiro, el Consejo estará integrado además, por el Director General del Personal de la Armada.

Determinada la nómina de los seleccionados por el Consejo, el Director General resolverá en única instancia acerca de los respectivos nombramientos, destinaciones y funciones.¹⁹

Hecho lo anterior, los postulantes seleccionados deberán aprobar un Curso General de Practicaje y Pilotaje como exigencia previa para poder ejercer como prácticos o pilotos.²⁰

Art. 15°.- Anualmente, el Director General determinará por resolución el número que conformará la nómina permanente de los prácticos autorizados que cumplirán funciones de pilotaje o practicaje para el año siguiente.²¹

Para la determinación del número de Prácticos Autorizados que cumplirán funciones de pilotaje, se utilizará la siguiente fórmula:

$$N = \frac{A1 + A2 + A3 + AF}{36} - Po$$

Donde:

N : Cantidad de Prácticos Autorizados para el año considerado.

A1.A2.A3.: Cantidad de naves piloteadas en cada uno de los tres últimos años.

AF : Proyección de Naves a pilotear el año en curso mediante regresión lineal simple, entregada por el Departamento Estadístico de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

PO : Cantidad de Prácticos Oficiales de Canales para el año considerado.

¹⁹ D.S. (M.) N° 72, del 20 de marzo de 1995. (D.O. N° 35.148, del 21 de abril de 1995).

²⁰ D.S. (M.) N° 324, del 30 de agosto de 2018. (D.O. N° 42.225, del 10 de diciembre de 2018).

²¹ D.S. (M.) N° 93, del 23 de abril de 2009. (D.O. N° 39.416, del 21 de julio de 2009).

Con todo, el Director General podrá adecuar el número de Prácticos Autorizados de Canales en hasta un 10% al determinado por la aplicación de la fórmula anterior, con el propósito de aproximar las proyecciones a un mínimo de 18 pilotajes por práctico al año.²²

Art. 15° bis.- En caso de que el Director General, en uso de la facultad que le otorga el inciso final del artículo 15, resuelva nombrar un número de prácticos que exceda al determinado por la fórmula a que se refiere el artículo precedente, el nombramiento de éstos será temporal y por un plazo máximo de un año.²³

Art. 16°.- Cuando número de Prácticos Autorizados que se haya determinado sea menor que la cantidad existente en las respectivas nóminas, éstas se considerarán transitoriamente aumentadas hasta que desaparezca el exceso.

Art. 17°.- Los Prácticos Autorizados deberán estar permanentemente a disposición de la Dirección General o de la Autoridad Marítima, según corresponda, para así atender el servicio dentro de los plazos que se fijen y en las condiciones que el Director General disponga.

No obstante lo anterior, los Prácticos Autorizados podrán solicitar permiso, sin expresar causa, hasta por un máximo de 30 días corridos dentro del año calendario, o por un plazo mayor si invocaren motivo fundado. El Director General concederá o denegará los permisos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Los Prácticos Autorizados que figuren en los cuatro primeros lugares de la lista o rol de nombramientos, que elabora la Oficina de Pilotaje de la Dirección General, no podrán solicitar permiso a menos que se trate de razones de fuerza mayor.

El Práctico, en ningún caso, estará habilitado para ejercer en naves chilenas o extranjeras funciones distintas a las de practica o pilotaje que la Dirección General les asigne.

Art. 18°.- El cese definitivo de funciones de los Prácticos Autorizados podrá ser motivado por alguna de las siguientes causales y se llevará a efecto por resolución del Director General:

- a) Renuncia voluntaria.
- b) Al cumplir 65 años de edad.
- c) Incapacidad física, determinada por certificado médico competente.
- d) Deficiencia profesional, debidamente comprobada en una investigación sumaria administrativa.
- e) Faltas a la ética profesional o a disposiciones reglamentarias o instrucciones del servicio, debidamente calificadas por el Director General.

²² D.S. (M.) N° 72, del 20 de marzo de 1995. (D.O. N° 35.148, del 21 de abril de 1995).

²³ D.S. (M.) N° 72, del 20 de marzo de 1995. (D.O. N° 35.148, del 21 de abril de 1995).

- f) Incompatibilidad ética o práctica con otras funciones, debidamente calificada por el Director General.
- g) Ausencia injustificada del servicio, debidamente calificada por el Director General.
- h) Haber solicitado dos veces en un mismo año se le libere de cumplir una comisión, encontrándose en alguno de los cuatro primeros lugares del rol, salvo casos excepcionales calificados por la Dirección General.²⁴
- i) Haber acumulado un total de diez ocasiones en las que, encontrándose en alguno de los cuatro primeros lugares del rol, haya solicitado no cumplir una comisión, cualquiera que sea el motivo.
- j) Necesidades del servicio.

Art. 19°.- La Autoridad Marítima llevará una "Hoja de Vida" para cada práctico, la que tendrá carácter reservado y sólo será de uso interno; su formato será fijado por resolución del Director General.

TÍTULO IV

NORMAS DE SELECCIÓN PSICOFÍSICAS Y DE PERMANENCIA PARA PRÁCTICOS AUTORIZADOS

Art. 20°.- Las normas de selección psicofísicas a las cuales deben someterse los postulantes a Prácticos Autorizados, serán las que establece el presente Título.

Asimismo, durante su permanencia como Práctico Autorizado, deberá presentar a la Dirección General, antes del 30 de Junio de cada año, un certificado de examen médico, en que conste su aptitud para desempeñar actividades específicas como práctico.

Art. 21°.- Los exámenes médicos correspondientes serán efectuados por el Departamento de Medicina Preventiva de la Dirección de Sanidad de la Armada con el apoyo de los Hospitales Navales, o por los servicios médicos que la Dirección General expresamente autorice. Su valor será de cargo del interesado.

a.- Examen de ingreso.

1.- Antecedentes Mórbidos.

- 1.1.- No podrá ser portador de patología aguda y/o crónica neurológica, cardiovascular, respiratoria, digestiva, renal, endocrinológica, metabólica, ni traumatológica.
- 1.2.- No podrá ser dependiente del uso de drogas.
- 1.3.- No podrá usar prótesis auditiva y/u oculares.

²⁴ D.S. (M.) N° 72, del 20 de marzo de 1995. (D.O. N° 35.148, del 21 de abril de 1995).

2.- Exploración Instrumental.

- 2.1.- Electrocardiograma.
- 2.2.- Test de esfuerzo.
- 2.3.- Radiografía de tórax.
- 2.4.- Espirometría (si fuese necesario).
- 2.5.- Audiometría.

3.- Exámenes de Laboratorio.

- 3.1.- Perfil bioquímico.
- 3.2.- Uremia y glicemia.

4.- Examen Oftalmológico.

- 4.1.- Deberá tener, con o sin lentes, a lo menos una visión de 20/20 en un ojo y 20/40 en el otro.
Si el postulante usa lentes, deberá tener una visión sin sus lentes, de a lo menos 20/40 en un ojo y 20/60 en el otro.
- 4.2.- Visión de colores normal.
- 4.3.- Tonometría normal.
- 4.4.- Fondo de ojo (en caso necesario).

5.- Examen Otorrinolaringológico.

Se considera aceptable un nivel auditivo con un límite máximo de pérdida de decibeles en:

500 Cos	30 decibeles
1.000 Cos	25 decibeles
2.000 Cos	25 decibeles
4.000 Cos	35 decibeles

6.- Test Psicológico.

Se efectuará de acuerdo a un profesiograma diseñado por la Sección Psicología del Departamento de Medicina Preventiva de la Dirección de Sanidad de la Armada.

b.- Exámenes anuales.

1.- Exploración Instrumental.

- 1.1.- Electrocardiograma.
- 1.2.- Test de esfuerzo.
- 1.3.- Radiografía de tórax.
- 1.4.- Espirometría (si fuese necesario).
- 1.5.- Audiometría.

2.- Examen de Laboratorio.

- 2.1.- Perfil bioquímico.
- 2.2.- Uremia y glicemia.

3.- Examen Oftalmológico.

- 3.1.- Tonometría.
- 3.2.- Fondo de ojo (en caso necesario).

4.- Otros exámenes en caso de detrimento de la salud.

Art. 22°.- Una vez efectuados los exámenes médicos señalados en el artículo precedente, los Prácticos Autorizados o postulantes quedarán clasificados en alguna de las siguientes categorías:

"Aptos"

"No aptos temporalmente"

"No aptos definitivamente"

Art. 23°.- Los "No aptos temporalmente" quedarán suspendidos de sus funciones mientras dure tal situación. La suspensión no podrá exceder de un año, transcurrido el cual, se caducará su nombramiento.

TÍTULO V DISCIPLINA

Art. 24°.- Las faltas que sean resultado de negligencia o de falta de idoneidad profesional del Práctico Autorizado, serán sancionadas por el Director General, conforme al resultado de las investigaciones que se dispongan de acuerdo al procedimiento contemplado en el reglamento general de orden, seguridad y disciplina en las naves y litoral de la República y a lo establecido en el presente Título.

Art. 25°.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran faltas a la disciplina de los Prácticos Autorizados, aquellas acciones u omisiones que signifiquen quebrantamiento de sus obligaciones o de sus deberes o el incumplimiento de órdenes o de disposiciones reglamentarias, que no alcancen a ser constitutivos de delito.

Art. 26°.- Las faltas disciplinarias en que incurran los Prácticos Autorizados, serán sancionadas por el Director General o la Autoridad Marítima, en su caso, de acuerdo con la clasificación que se indica:

1.- Clasificación

- a.- Falta Leve : Son acciones u omisiones que no lesionan en forma seria la disciplina, eficiencia o prestigio del servicio, susceptibles de ser corregidas sin aplicar sanciones severas.
- b.- Falta Grave : Son acciones u omisiones que afectan seriamente a la disciplina, eficiencia o prestigio del servicio.

- c.- Falta Gravísima : Son acciones u omisiones que, sin llegar constituir delito, afectan de tal manera a la eficiencia o al prestigio del servicio, que deben ser sancionadas con severidad para prevenir consecuencias inmediatas o posteriores.

2.- Sanciones

- a.- Faltas Leves : Amonestación escrita.
- b.- Faltas Graves : Suspensión de hasta 3 meses.
- c.- Faltas Gravísimas : Suspensión mayor de 3 meses o revocación definitiva del nombramiento.

Art. 27°.- Una vez notificada la sanción por el Director General o por la Autoridad Marítima, según corresponda, el afectado podrá presentar solicitud de reconsideración ante el Director General dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación, el que resolverá en única instancia. La sanción, una vez firme, será anotada en la "Hoja de Vida" del afectado.

Art. 28°.- Cuando por causa de un siniestro o accidente marítimo el Fiscal de la investigación sumaria respectiva proponga la suspensión del o de los prácticos involucrados, ésta, si es acogida, se aplicará mediante resolución de la Autoridad Marítima o del Director General, según corresponda.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- Augusto **PINOCHET** Ugarte, Capitán General, Presidente de la República.- Patricio **CARVAJAL** Prado, Vicealmirante, Ministro de Defensa Nacional.-

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Alfredo Gallegos Villalobos, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

FICHA TÉCNICA

Código Publicación : TM-009
Territorio Marítimo

Nombre Publicación : Reglamento de Prácticos
Territorio Marítimo

1.- Promulgado por : D.S. (M) N° 398, del 8.May.1985.

2.- Publicado en : D.O. N° 32.230, del 24.Jul.1985.

3.- Modificado por :

D.S. (M.) N° 72, del 20.Mar.1995	D.O. N° 35.148, del 21.Abr.1995.
D.S. (M.) N° 49, del 31.Mar.1999	B.O.A. N° 26, del 25.Jun.1999.
D.S. (M.) N° 93, del 23.Abr.2009	D.O. N° 39.416, del 21.Jul.2009.
D.S. (M.) N° 324, del 30.Ago.2018	D.O. N° 42.225, del 10.Dic.2018.
D.S. (M.) N° 221, del 14.Oct.2022	D.O. N° 43.453, del 17.Ene.2023.